

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**

TEE-AP-02/2023.

**ACTOR:** Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**

Rubén Flores Portillo.

**Tepic, Nayarit, quince de marzo de febrero del dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que confirma el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-009/2023** dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE-052/2022 derivado de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en el 2023, respecto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Consejo Local:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**IEEN:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Candelaria Rentería González.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** Ley General.

**LEEN:** Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**Lineamientos:** Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral.

**OPLES:** Organismos Públicos Locales Electorales

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

**1. Lineamientos.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos por el que se ejerce la facultad de atracción para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

**2. Reforma a la LEEN.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEEN, en particular el artículo 226, en donde se prevé que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al órgano de Ciencia y Tecnología en la Entidad encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

**3. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-052/2022.** El once de mayo de dos mil veintidós, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-052/2022, por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE033/2022 y se da cumplimiento a la resolución INE/CG109/2022 respecto a las sanciones impuestas al PRD.

**4. Aprobación del acuerdo INE/CG626/2022.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG626/2022, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, estableciendo directrices para dotar de claridad operativa para los órganos ejecutores de sanciones respecto del procedimiento para ejecutar sanciones.

**5.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo Local, emitió el acuerdo IEEN-CLE-009/2023 por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE052/2022, derivado de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos en el 2023, respecto a las sanciones impuestas al partido de la revolución democrática.



**6. Presentación de Recurso de Apelación.**

Inconforme con dicho acuerdo, el dieciocho de enero del año en curso, Juan García Caraveo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el consejo local electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó en la oficialía de partes de dicho consejo el recurso de apelación que nos ocupa.

**7. Recepción y turno del expediente ante el Tribunal Electoral.** El diecinueve de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio número SG-SG/0100/2023 (y anexos), suscrito por la Maestra en Derecho Marley Sánchez Casillas, Secretaría General del Instituto Estatal de Nayarit, mediante el cual nos notificó que la presentación del medio de impugnación mencionado, el cual el Magistrado Presidente del Tribunal, lo reservo a su ponencia y ordenó formar el expediente **TEE-AP-02/2023**.

**8. Admisión y presentación del proyecto de resolución respectivo.** Por auto de fecha veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Instructor al advertir que la autoridad responsable nos remitió las constancias relativas a la publicidad del medio de impugnación, así como su informe circunstanciado y las constancias para justificar el acto reclamado, propone al pleno del tribunal el proyecto de sentencia bajo el los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución de Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En las demandas, se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como los nombres y firmas autógrafa de sus respectivos representantes; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que consideran les causan las resoluciones combatidas y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna atento que, si bien el representante del partido recurrente impugna el contenido del acuerdo IEEN-CLE-009/2023 por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE052/2022, derivado de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos en el 2023, respecto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, mismo que incide directamente en la esfera jurídica del partido político recurrente, como se advierte de su contenido.



En efecto, como se apuntó en los antecedentes de esta ejecutoria, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que **procedería a efectuarle descuentos de sus ministraciones mensuales**, con motivo de las sanciones que le fueron impuestas por el INE.

Por tanto, en el caso, la fecha que se debe considerar para el cómputo del plazo para impugnar es aquella en que se notificó dicho acuerdo, esto es, el **doce de enero de dos mil veintitrés**, como se advierte del citado acuerdo.

De ahí que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 25 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, transcurrió **del trece al dieciocho de enero de dos mil veintitrés**; por ende, si la demanda fue presentada precisamente el **dieciocho del mes y año mencionado**, se debe considerar oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Local; esto es, por un instituto político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante el referido Organismo Público Local Electoral.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se tiene por acreditada la personería de Juan García Caraveo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, y además en virtud de que en la foja 26 del expediente existe el oficio sin número mediante el cual Adán Zamora Romero, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,

otorga el nombramiento a Juan García Caraveo como representante de dicho Instituto Político ante el instituto local.

**d. Interés jurídico para interponer el recurso.** Se considera que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque se trata de un partido político nacional que cuenta con acreditación nacional y en el Estado de Nayarit, y cuestiona el contenido del acuerdo IEEN-CLE-009/2023 por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE052/2022, derivado de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos en el 2023, respecto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.

**e. Definitividad y firmeza.** Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución definitiva y firme, dado que **no existe otro medio de impugnación** que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el contenido del acuerdo IEEN-CLE-009/2023 por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE052/2022, derivado de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos en el 2023, respecto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo**

**Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una eficaz aplicación de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el



deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal manera que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor mediante la correcta interpretación de su dicho.

De este modo, a partir del examen del planteamiento expuesto por la parte actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda que sustentan su inconformidad.

Que el Acuerdo IEEN-CLE-009/2023 no toma en consideración los criterios establecidos en relación a los topes máximos de reducción por el concepto reducción de ministración a los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021 de la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral e interpreta de forma equivocada disposiciones conclusivas del acuerdo INE/CG626/2022.

1. Que el acuerdo impugnando trasgrede lo establecido en la relación a la reducción de prerrogativas por conceptos de multas y reducción de ministración, ya que pretende cobrar multas inexistentes, toda vez que en la especie solo existe por cobrar una multa por la cantidad de \$29,989.78 (veintinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 78/100 m.n.), misma que se pretende cobrar en forma permanente cuando la misma se puede pagar en una sola exhibición de la ministración del mes de enero, por lo que no es necesario continuar descontando el 25% de la ministración mensual por los meses subsiguientes ya que no existen más multas por hacer efectivas.

2. Que el acuerdo recurrido no toma en consideración los criterios establecidos en relación a los topes máximos de reducción por el concepto de reducción de ministración en el acuerdo CF/006/2020 establece un tope máximo de



reducción del 25% de la ministración mensual, aun cuando se trate de un conjunto de ellas, mismo criterio que se sostiene en el acuerdo CF/003/2021 que señala que se habría de reducir un 25% de dichas ministraciones a efecto de ejecutar varias sanciones.

3. En ese tenor, considera que la reducción excesiva contenida en el acuerdo impugnado los deja en un estado de indefensión y sin posibilidad de desarrollar las tareas de carácter social, cívico y político a las que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra obligado constitucionalmente como ente público.

#### **Pretensión.**

El partido recurrente **pretende** que este Tribunal Local revoque el contenido del acuerdo IEEN-CLE-009/2023 por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE052/2022, derivado de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos en el 2023, respecto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, **no se le realicen descuentos a su financiamiento** para gastos ordinarios puesto que, a su juicio, el acuerdo impugnado determina de manera incorrecta el cobro de las sanciones al Partido recurrente.

#### **Fijación de la litis.**

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el oficio impugnado se ajustó o no a la normativa legal aplicable.

En esa tesitura, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal determinará su revocación para los efectos legales que se estimen pertinentes; por el contrario, de resultar infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el acuerdo impugnado.

### **Metodología de estudio.**

Por cuestión del método, una vez que se establezca el marco jurídico aplicable, se efectuará una precisión en cuanto a la materia de la demanda, debido a la confusión que pudiera generar los agravios expuestos por la parte recurrente; de este modo, conforme a los disensos que se desprenden del escrito inicial, su análisis se realizara de manera conjunta.<sup>2</sup>

Lo que no genera afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.

### **Decisión**

Este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, toda vez que su emisión se ajusta a la normativa aplicable y, además, atiende al mandato expreso dado por el INE en las resoluciones INE/CG465/2019, IEEN-CLE-183-2020,

---

<sup>2</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION", consultable en la pagina electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.

INE/CG646/2020, INE/CG1283/2021, INE/CG1372/2021, INE/CG06/2022 e INE/CG109/2022.

### **Justificación de la decisión**

De acuerdo con la metodología previamente establecida, la justificación de la anunciada decisión se argumenta al tenor siguiente:

#### **Marco Jurídico.**

#### **Competencia del Consejo General del INE para la imposición de sanciones en materia de fiscalización.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base II de la Constitución federal, la ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; además, señalará las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.



Dicho financiamiento se otorgará conforme a lo previsto en el indicado precepto constitucional y a lo que disponga la legislación aplicable.

De igual manera, el mencionado precepto dispone que la ley fijara los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

Asimismo, la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenara los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Vinculado con lo anterior, en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g), de la Ley General, se prevé que el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva (y de manera exclusiva) el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, así como, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 458, numeral 5, inciso c), de la Ley General, para la individualización de las sanciones, una vez que se acredita la existencia de una infracción y su imputación, el Consejo General del INE debe analizar las circunstancias en que se suscitó la contravención de la norma administrativa

electoral, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor, a fin de fijar las sanciones que correspondan.

Así, en el artículo 45, numeral 1, inciso a), párrafos II y III, de la citada Ley General, se establece que las infracciones a la normativa electoral, cometidas por los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínima general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de esta*

Ley, y

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.*

Cabe aclarar que las sanciones anteriores son recurribles ante la Sala Superior o las Salas Regionales del TEPJF, según corresponda, pudiéndose confirmar, modificar, o incluso, revocar la sanción impuesta.

#### **Órganos competentes para la ejecución de sanciones.**

En cuanto a la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos por infracciones a la normativa electoral (por ejemplo, en materia de fiscalización) la competencia les corresponde al Consejo General del INE, o en su caso, a los OPLES, conforme a lo siguiente.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 numeral 1, inciso b), de la LGPP, el INE tiene, entre sus atribuciones, el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, entre las que se encuentra la ministración del financiamiento público [artículo 23, numeral 1, incise d) del mencionado ordenamiento].

De este modo, atento a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General, en el caso de los partidos políticos infractores, el monto de las multas impuestas como sanción por el propio INE, se restará de sus ministraciones



de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la respectiva resolución.

En el mismo sentido, en el artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que las multas que fije el Consejo General de dicho organismo nacional, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por las Salas del TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el INE podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

De lo anterior, se advierte que el cobro de las multas impuestas por el INE en el ámbito nacional, será ejecutado por el propio Instituto.

En el numeral 2 del artículo 342, del referido Reglamento, se dispone, por otra parte, que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Dentro de la normatividad vigente que regula la ejecución de las sanciones impuestas por el INE,

concretamente, en materia de fiscalización, también se encuentran:

a) Los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas para el INE*, y

b) El *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión institucional*.

Ambos instrumentos fueron emitidos por el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, mediante el acuerdo INE/CG61/2017 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del año dos mil diecisiete.

Del contenido de los señalados Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, se advierte que tienen como objetivo regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de las remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de las sujetos obligados, entre las que figuran los partidos políticos nacionales, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales.

Para cumplir tal objetivo, dicho ordenamiento regula los siguientes aspectos:

I. Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, tanto en el ámbito



federal como local.

II. Las sanciones impuestas por el mismo Consejo, los OPLES y los tribunales locales en procedimientos sancionadores ordinarios.

III. Las sanciones impuestas por la Sala Regional Especializada del TEPJF y, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos especiales sancionadores, así como por los OPLES y tribunales locales.

IV. Las sanciones impuestas como medidas de apremio o correcciones disciplinarias por las Salas del TEPJF y los tribunales electorales de las entidades federativas.

V. El reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales o locales.

Además, en el mismo ordenamiento se establece que su aplicación corresponde a los OPLES y al INE, de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Informática de Sanciones, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones ahí previstas.

En el apartado de *Exigibilidad* de las indicados Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, se dispone que las sanciones se ejecutaran en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, una vez que estas se encuentren firmes.



Asimismo, se estipula que las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante el **TEPJF** o el tribunal electoral local competente, se consideraran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.

De igual manera, se considerarán firmes aquellas sanciones confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, serán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

A continuación, es pertinente transcribir el apartado nombrado "SANCIONES EN EL AMBITO LOCAL", contenido en los mencionados Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, dado que ahí se regula el procedimiento de ejecución de sanciones por parte de los OPLES.

#### **SANCIONES EN EL AMBITO LOCAL.**

*Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local. Por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público. Atenderá a las siguientes reglas:*

*El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que en su caso se otorgue al sujeto sancionado conforme a lo siguiente:*

*El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político. En los términos plazos definidos en la ejecutoria respectiva*

*Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.*

*El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;*

*Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.*

*Conforme lo anterior, el OPLE fijara las sanciones a ejecutarse el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, estas deberán ser*

*cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado*

*Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación a la DEPPP y esta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate.*

*La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal.*

*Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.*

*a) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, este no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.*

*b) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.*

*c) Si un partido político local pierde su registro, el*



*OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.*

*d) El OPLE verificara en la plaza de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a las aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaran el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.*

*e) El OPLE registrara en el SI de forma mensual si las aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, y candidatos, realizarán el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.*

*f) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitara a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.*

*El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al instituto Local de investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.*

*Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate,*

*lleve a cabo el cobro, el OPLE capturara en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sabré aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.*

*Tratándose de partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación local y que existan sanciones impuestas por el OPLE pendientes de cobrar, el OPLE deberá informar de tal situación al INE de acuerdo con las reglas generales aprobadas mediante acuerdo INE/CG938/2015. Se aplicará el procedimiento descrito en el apartado 5 y 8.*

De lo expuesto se desprende, en lo que aquí interesa, que es de la competencia exclusiva de los OPLES, la ejecución de las sanciones que imponga el INE en el ámbito local, entre las que se encuentran aquellas que deriven de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular (constitucionalmente previstos) dentro de un proceso electoral local.

Para ello, en los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE de referendo se establecen las reglas para la ejecución, así como el destino que tendrá el recurso público retenido por concepto del pago de las sanciones económicas.

De igual forma, se estipula que el OPLE de que se trate, deberá considerar que el descuento económico aplicable a un partido político acreedor de una multa, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que le corresponda recibir en la respectiva Entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, el ordenamiento es claro al disponer que las



sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes, atento a las diversas acepciones de la palabra "firmeza" que se precisan en los propios Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, y que el cobro de las multas se hará en los términos y plazas definidos en la ejecutoria respectiva (por ejemplo: pago en una sola exhibición, pagos parciales, etcétera).

Lo anterior conduce a afirmar válidamente que no son los OPLES quienes determinan las condiciones o formalidades conforme a las cuales los partidos políticos deben pagar las multas impuestas por el INE en el ámbito local, sino que es el Consejo General del propio INE, el que establece lo conducente en la resolución correspondiente. O bien, ello podrá ser precisado en la sentencia que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional que conociera de la impugnación a dicha resolución de cualquier manera, lo relevante para el caso que nos ocupa, es que el instituto electoral local únicamente se constituye como el órgano ejecutor del mandato dado por el INE, siempre que se trate de multas en materia de fiscalización relacionadas con el ámbito local.

En ese orden de ideas, al instituto electoral local le atañe vigilar que el descuento económico por aplicar, no exceda de la mitad del financiamiento público mensual que reciba el instituto político infractor para gasto ordinario permanente, en el Estado.

Además, debe verificar oportunamente que el sujeto



sancionado, en fecha posterior a que la multa haya quedado firme, obtenga financiamiento público en el ámbito local.

De lo contrario, deberá informar de inmediato dicha situación a los órganos competentes del INE para los efectos que se precisan en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE en mención.

Siguiendo con el análisis de la normativa aplicable en materia de competencias para la ejecución de sanciones impuestas por el INE, enseguida se analiza, en la parte que interesa, el *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión institucional*, el cual, como su nombre lo indica, define el proceso de incorporación de la información relativa al cobro de sanciones al aludido Sistema Informática de Sanciones.

El Manual, es el instrumento jurídico a través del cual se da operatividad a los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE. Su aplicación, igualmente, corresponde a los OPLES y al propio INE.

En cuanto al seguimiento de las sanciones impuestas para el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito local, el Manual establece las siguientes reglas:

***II. Del seguimiento, ejecución y destino de las sanciones en el ámbito local.***

*En cuanto al seguimiento de las sanciones impuestas por el Consejo General en materia de fiscalización en el ámbito local, se observarán las siguientes reglas:*

*a) Una vez que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibe copia de la resolución firmada, dentro de las 24 horas siguientes, deberá remitirla vía correo electrónico al OPLE que corresponda, con independencia de que se ordene su envío físico, debiendo obtener el acuse de recibo respectivo en ambos casos.*

*b) El OPLE notificará dentro de las 24 horas siguientes a los sujetos obligados, salvo que por la urgencia del caso deba hacerlo en menor tiempo. Dentro de la misma plaza deberá remitir la constancia de notificación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

*c) La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de manera inmediata, registrará y adjuntará en archivo PDF, los datos relativos a la práctica de las notificaciones realizadas para el OPLE, y remitirá las constancias recibidas al área que corresponda para que esta las agregue al expediente respectivo.*

*d) La Subdirección de Seguimiento de la Dirección Jurídica, con base en los registros de notificación, deberá capturar la presentación o no de media de impugnación, una vez que concluya el plazo establecido para ello en la Ley de Medios, para lo cual deberá registrar, en su caso, los datos del sujeto que interpone el medio de impugnación, identificar cada una de las conclusiones sancionatorias objeto de impugnación, así como cada una de las sanciones impugnadas. En el caso en que se presente un nuevo medio de impugnación, la Subdirección de Seguimiento deberá dar seguimiento al mismo hasta que concluya la cadena impugnativa y capturar el sentido en el que se resuelva, así como los efectos.*

*e) El OPLE, con base en los registros generados por la Subdirección de Seguimiento de la DJ, conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que la sanción se encuentre firme, el OPLE realizará el procedimiento de ejecución*

*correspondiente, establecido en el lineamiento Sexto. apartado B de las Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017.*

*f) En el caso de que el sentido de la impugnación sea revocar o modificar para efectos de que se emita una nueva resolución o acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización procederá a realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y, una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo o resolución mediante la cual se acate lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de manera inmediata, el Secretariado y la Unidad Técnica de Fiscalización capturarán los datos que les correspondan relativos al acatamiento y, si el acuerdo o resolución dictada implica sanciones económicas, se realizará el procedimiento detallado en la fracción I, numeral 1, incisos del a) al e) del presente apartado.*

*g) La nueva resolución emitida deberá registrarse vinculada con aquella que le dio origen.*

*Con base en tales registros, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la Subdirección de Seguimiento de la DJ y el OPLE procederán, en lo que les corresponda, conforme al procedimiento detallado en la presente fracción II, numerales 1 y 2.*

*2. Es competencia exclusiva del OPLE la elección de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que ve a la ejecución de la misma y en el destino del recurso público atenderá a las reglas contenidas en Lineamiento Sexto. Apartado B de las Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017.*

*3. Los OPLE capturarán en el sistema los datos relativos a las sanciones que hayan impuesto en el ámbito de su competencia a partir del año 2014, misma que deberán actualizar mensualmente.*

*(...)*

Del texto anterior se deduce, en esencia, que aun cuando la imposición de sanciones en materia de fiscalización, que se relacionen con el ámbito local o deriven de un proceso electoral de determinada entidad federativa es



una atribución exclusiva del INE, su ejecución (una vez que han causado estado) corresponde a los OPLES.

Ello porque dichos organismos estatales son los mismos entes facultados para administrar el financiamiento público local de los sujetos obligados en materia de fiscalización, entre otros, los partidos políticos.

Esto es así, debido a que el recurso económico con el que deben pagarse las multas derivadas de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el ámbito estatal, se obtiene de las áreas del erario público del Estado de que se trate, siendo que, por ejemplo, los partidos políticos nacionales con acreditación local obtienen sus prerrogativas económicas del OPLE que corresponda.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 41, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal, en las entidades federativas los OPLES ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Dicha facultad deriva del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se estipula que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones locales y las leyes de los estados en materia electoral garantizaran que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las necesarias para la obtención del voto.

## CASO CONCRETO

### Contexto.

De las constancias que obran en autos y de aquellos hechos que este Tribunal Local, advierte como notorios el contenido de las siguientes sanciones impuestas al partido accionante:

*Resolución INE/CG465/2019, se detectaron irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho. Por lo anterior, se tiene que el resolutivo DÉCIMO NOVENO establece lo siguiente:*

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 3-C11-NY

*Una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).***

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C1-NY

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$115,028.30 (ciento quince mil veintiocho pesos 30/100 M.N.).***

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C4-NY

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$180,616.97 (ciento ochenta mil seiscientos dieciséis pesos 97/100 M.N.).***

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C5-NY y 3-C5- BIS-NY

3-C5-NY

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento*



*Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$402,891.39 (cuatrocientos dos mil ochocientos noventa y un pesos 39/100 M.N.).***

**3-C5-BIS-NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,447,789.56 (un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 56/100 M.N.).***

*e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C9-NY*

***Resolución IEEN-CLE-183/2020** del Consejo Local, por el que se declara existente la infracción atribuida al PRD en el procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-044/2020 por lo que se detectaron irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho. Por lo anterior, se tiene que el resolutive PRIMERO establece lo siguiente:*

*Es existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando tercero; y se le impone las sanciones establecidas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución:*

*En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 225 fracción I inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con una multa equivalente a 300 UMA (Trescientas unidades de medida y actualización), vigentes para el dos mil dieciocho – año en que se cometió la falta-, a razón de \$80.6032 (ochenta pesos 60/100 M.N.N.) que asciende a la cantidad de **\$ 24,180.96 ( veinticuatro mil ciento ochenta pesos 96/100 M.N.).***

*Al respecto, mediante oficio IEEN/DJ-337/2020, la titular de la Dirección Jurídica del IEEN, informó que dicha resolución, causó ejecutoriedad el 30 de diciembre de 2020, quedando firme para*



todos los efectos legales conducentes, procediendo esta autoridad electoral a la ejecución de las sanciones.

g) *Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C9-NY*

*Determinación que, como se desprende del reporte generado el 03 de marzo de 2021, en el "Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral", fue notificada al PRD el 18 de diciembre de 2020 mediante oficio INE/DS/1665/2020. Asimismo, se advierte que la resolución referida fue impugnada respecto a las conclusiones **3-C2- NY y 3-C3-NY** del resolutivo décimo noveno, inciso b); el medio de impugnación interpuesto por PRD quedó registrado con el expediente SG-RAP-3/2021 en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, resolviendo el 11 de febrero de 2021.*

*Al efecto, respecto de la conclusión **3-C3- NY**, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, dejó sin efectos la sanción impuesta por la responsable, revocando parcialmente la resolución impugnada.*

*Ahora bien, respecto de la conclusión **3-C2-NY**, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, resolvió en el sentido de **confirmar** lo relativo a la sanción impuesta en la referida conclusión, al resultar infundado e inoperante los motivos de agravios.*

*Por lo anterior, esta autoridad procede a ejecutar las sanciones impuestas en las conclusiones, **3-C4-NY, 3-C2-NY, 3-C5-NY, 3-C6-NY, 3-C7-BIS-NY y 3-C8-NY**, mismas que han quedado firmes para todos los efectos legales conducentes, procediendo esta autoridad electoral a la ejecución de las sanciones.*

**Resolución INE/CG1283/2021.** *Respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra de la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por la coalición "Va por Nayarit", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/806/2021/NAY. Por lo anterior, se tiene que el resolutivo **Séptimo** establece lo siguiente:*

**"SÉPTIMO.** *Se impone al Partido Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 20.23% (veinte punto veintitrés*

**por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,186.22 (tres mil ciento ochenta y seis pesos 22/100 M.N.).**”

Determinación que no fue impugnada dentro del término legal concedido, según lo señalado en el oficio INE/UTF/DRN/42724/2021, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitido a esta Institución el día 13 de septiembre de 2021, quedando firme para todos los efectos legales conducentes, procediendo esta autoridad electoral a la ejecución de las sanciones.

**Resolución INE/CG1372/2021.** Se estableció la existencia de irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos Gobernatura, Diputaciones locales, Ayuntamientos y Regidurías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit. Por lo anterior, se tiene que el resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** establece:

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.2.1 de la presente Resolución, se impone a la Coalición: **Va por Nayarit** las sanciones siguientes:

**13** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **12.1\_C1\_NY, 12.1\_C2\_VX, 12.1\_C11\_NY, 12.1\_C12\_NY, 12.1\_C16\_NY, 12.1\_C17\_NY, 12.1\_C18\_NY, 12.19\_C19\_NY, 12.1\_C29\_NY, 12.1\_C35\_NY, 12.1\_C36\_NY, 12.1\_C38\_NY y 12.1\_C42\_NY**

Una multa que asciende a **28 (veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$2,330.12 (dos mil trescientos treinta pesos 12/100 M.N.**

a) **4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.1\_C3\_NY, 12.1\_C20\_NY, 12.1\_C21\_NY y 12.1\_C22\_NY, 12.1\_C3\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,355.12 (setenta y un mil trescientos cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N.).*

**12.1\_C20\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,915.96 (diecinueve mil novecientos quince pesos 96/100 M.N.).*

**12.1\_C21\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,056.01 (mil cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.).*

**12.1\_C22\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,249.45 (mil doscientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.).*

c) **12 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.1\_C7\_NY, 12.1\_C8\_NY, 12.1\_C9\_NY, 12.1\_C13\_NY, 12.1\_C25\_NY, 12.1\_C25\_BIS\_NY, 12.1\_C26\_NY, 12.1\_C27\_NY, 12.1\_C28\_NY, 12.1\_C30\_NY, 12.1\_C31\_NY, 12.1\_C37\_NY y 12.1\_C39\_NY, 12.1\_C7\_NY.**

**12.1\_C7\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias*



*Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,088.27 (treinta y cinco mil ochenta y ocho pesos 27/100 M.N.).*

**12.1\_C8\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,866.57 (siete mil ochocientos sesenta y seis pesos 57/100 M.N.).*

**12.1\_C9\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,682.05 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos 27/100 M.N.).*

**12.1\_C13\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,633.85 (veintitrés mil seiscientos treinta y tres pesos 85/100 M.N.).*

**12.1\_C25\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$46,532.25 (cuarenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos 25/100 M.N.).*

**12.1\_C25\_BIS\_NY**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$981.53 (novecientos ochenta y un pesos 53/100 M.N.).*

12.1\_C26\_NY

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,522.32 (veintiséis mil quinientos veintidós pesos 32/100 M.N.)**.

12.1\_C27\_NY

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,416.34 (doce mil cuatrocientos dieciséis pesos 34/100 M.N.)**.

12.1\_C28\_NY

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,218.46 (cuarenta y cinco mil doscientos dieciocho pesos 46/100 M.N.)**.

12.1\_C30\_NY

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,428.27 (cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 27/100 M.N.)**.

12.1\_C31\_NY

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,813.48 (veinticinco mil ochocientos trece pesos 48/100 M.N.)**.

12.1\_C37\_NY

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento*

ra el Sosténimiento de Actividades Ordinarias  
s, hasta alcanzar la cantidad de **\$323.38 (trecientos  
pesos 38/100 M.N.)**.

Y

ón del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración  
e corresponda al partido, por concepto Financiamiento  
ra el Sosténimiento de Actividades Ordinarias  
s, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,692.80 (tres mil  
noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**.

de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones  
Y,

Y y 12.1\_C34\_NY

Y

ón del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración  
e corresponda al partido, por concepto Financiamiento  
ra el Sosténimiento de Actividades Ordinarias  
s, hasta alcanzar la cantidad de **\$89.62 (ochenta y  
pesos 62/100 M.N.)**.

Y

ón del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración  
e corresponda al partido, por concepto Financiamiento  
ra el Sosténimiento de Actividades Ordinarias  
s, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,999.44 (dieciocho  
cientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**.

Y

ón del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración  
e corresponda al partido, por concepto Financiamiento  
ra el Sosténimiento de Actividades Ordinarias  
s, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,513.90 (ocho mil  
trece pesos 90/100 M.N.)**.



e) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.1\_C14\_NY y 12.1\_C32\_NY**

**12.1\_C14\_NY**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$448.10 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

**12.1\_C32\_NY**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,504.26 (quince mil quinientos cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

f) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.1\_C15\_NY y 12.1\_C41\_NYO**

**12.1\_C15\_NY**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,142.25 (diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 25/100 M.N.)**.

**12.1\_C41\_NY**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,366.56 (diez mil trescientos sesenta y seis pesos 56/100 M.N.)**.

*Determinación que, como se desprende del correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021, remitido por parte de la Subdirección de Seguimiento a Multas y Reintegro de Remanentes de INE, no fue impugnada en el término legal concedido por el partido PRD, quedando firme para todos los efectos legales conducentes,*

procediendo esta autoridad electoral a la ejecución de las sanciones.

**RESOLUCIÓN INE/CG06/2022.** Se detectaron irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a los cargos de presidente municipal y regidurías del municipio de La Yesca, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2021, en el estado de Nayarit.

En virtud de lo anterior, el resolutive **PRIMERO y SÉPTIMO** respecto del PRD, establecen lo siguiente:

**PRIMERO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.1.1 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 3\_C1\_NY.

Una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.).

**SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.2.1 de la presente Resolución, se impone a la coalición **Va por Nayarit** la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.1\_C1\_NY

**Partido de la Revolución Democrática**

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.).

*Determinación que no fue impugnada por el PRD dentro del término legal concedido, según lo señalado en el oficio INE/DJ/1964/2022, signado por el Director Jurídico del INE, remitido a esta Institución el día 21 de febrero de 2022, quedando firme para todos los efectos legales conducentes, procediendo esta autoridad electoral a la ejecución de las sanciones respectivas.*

• **RESOLUCIÓN INE/CG109/2022.** *Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.*

*En virtud de lo anterior, el punto resolutivo **DÉCIMO OCTAVO**, establece lo siguiente:*

**DÉCIMO OCTAVO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit**, de la presente Resolución, se imponen al Partido PRD, las sanciones siguientes:*

a) **2 faltas de carácter formal: Conclusiones 3.19-C1-PRD-NY y 3.19-C8-PRD-NY.**

*Una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**.*

b) **1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.19-C2-PRD-NY.**

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,602.13 (nueve mil seiscientos dos pesos 13/100 M.N.)**.*

c) **3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3.19-C3-PRD-NY, 3.19-C3BIS-PRD-NY y 3.19-C4-PRD-NY.**



**Conclusión 3.19-C3-PRD-NY.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$379,663.07. (Trescientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 07/100 M.N.)**.

**Conclusión 3.19-C3-BIS-PRD-NY**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$243,594.29 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos 29/100 M.N.)**.

**Conclusión 3.19-C4-PRD-NY**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,389.66 (doce mil trescientos ochenta y nueve pesos 66/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.19-C6-PRD-NY.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,843.75 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

Determinación que no fue impugnada por el PRD dentro el término legal concedido, según lo señalado en el oficio INE/DJ/3746/2022, signado por el director Jurídico del INE, remitido a esta Institución el día 1 de abril de 2022, quedando firme para todos los efectos legales conducentes, procediendo esta autoridad electoral a la ejecución de las sanciones respectivas.

No obstante, el PRD aduce que el acuerdo IEEN-CLE-009/2023 no tomó en consideración los criterios establecidos en relación a los topes máximos de reducción por el concepto reducción de ministración a los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021 de la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral e interpreta de forma equivocada disposiciones conclusivas del acuerdo INE/CG626/2022, por lo tanto dicho acuerdo trasgrede lo establecido en la relación a la reducción de prerrogativas por conceptos de multas y reducción de ministración, ya que pretende cobrar multas inexistentes, toda vez que en la especie solo existe por cobrar una multa por la cantidad de \$29,989.78 (veintinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 78/100 m.n.), misma que se pretende hacer efectiva en forma permanente, cuando esta se puede pagar en una sola exhibición de la ministración del mes de enero de dos mil veintitrés, por lo que no es necesario continuar descontando el 25% de la ministración mensual por los meses subsiguientes ya que no existen más multas por hacer efectivas.

En ese tenor, considera que la reducción excesiva contenida en el acuerdo impugnado los deja en un estado de indefensión y sin posibilidad de desarrollar las tareas de carácter social, cívico y político a las que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra obligado constitucionalmente como ente público

Sin embargo contrario a lo aducido por el partido accionante, la actuación del Consejo tendente a ejecutar diversas sanciones que le fueran impuestas a través de las determinaciones aludidas e identificadas como INE/CG465/2019, IEEN-CLE-183-2020, INE/CG646/2020, INE/CG1283/2021, INE/CG1372/2021, INE/CG06/2022 e INE/CG109/2022, mismas que una vez que fueron resueltas



para ser cubiertas por el PRD, se desprendió de las mismas la existencias de la actualización del supuesto de "pluralidad de sanciones (multas y reducción de ministración) en una pluralidad de determinaciones", por lo que, considerando que la autoridad administrativa electoral debe acatar cualquier determinación que para el caso emita el Consejo General, es que el Consejo Local atendiendo lo señalado en el Acuerdo INE/CG626/2022, llevo a cabo el desarrollo de la forma en que se debe considerar el descuento económico que se realice por la totalidad de las sanciones impuestas al PRD, mismas que no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en la determinación correspondiente.

Así, la ejecución de sanciones de la especie multas las realizó en una sola exhibición con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

Por otra parte, el cobro acumulado, señala que deberá efectuarse de tal forma que la sumatoria de las sanciones derivadas de una pluralidad de determinaciones no exceda el 50% de la ministración mensual que reciba el partido político y finalmente se señala que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político.

Señalándose en el acuerdo impugnado que el financiamiento público determinado para el PRD, para el ejercicio 2023, el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2023 aprobó las cifras y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias



permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, correspondiendo al PRD los montos siguientes:

| Financiamiento para actividades ordinarias | Financiamiento para actividades específicas | Total          |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------|
| \$3'130,727.90                             | \$91,119.17                                 | \$3,221,847.07 |

El monto equivalente al 50% y 25% de descuento de la ministración mensual de PRD de sus actividades ordinarias es el siguiente:

| Concepto                                | Monto          |
|-----------------------------------------|----------------|
| Prerrogativa Actividades Ordinarias PRD | \$3'130,727.90 |
| 100% Ministración mensual               | \$260,893.99   |
| 50% Ministración mensual                | \$130,447.00   |
| 25% Ministración mensual                | \$65,223.50    |

Es decir, el 50% de la ministración mensual por financiamiento público para gastos ordinario corresponde a \$130,447.00 (ciento treinta mil, cuatrocientos cuarenta siete pesos 00/100 m.n.) y el 25% equivale a \$65,223.50 (sesenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 50/100 m.n.) montos que serán considerados para ejecutar la sanción correspondiente, según lo ordenado en la determinación correspondiente, hasta la conclusión del pago de todas las sanciones pendientes de cubrir.

Enseguida, la autoridad responsable desarrollo la forma en que se hará el descuento a las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que le corresponden al PRD en el ejercicio 2023.

Resolviendo así la forma en que se obtienen las cantidades que serán descontadas de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al instituto político, con motivo de las sanciones impuestas en las determinaciones **INE/CG465/2019**, **IEEN-CLE-183/2020**, **INE/CG646/2020**, **INECG1283/2021**, **INE/CG1372/2021**, **INE/CG06/2022** e **INE/CG109/2022**, son las siguientes:

| Resolución        | Reducción de Ministración | Multa       | Total          |
|-------------------|---------------------------|-------------|----------------|
| INE/CG465/2019    | \$1,462,093.95            | \$0.00      | \$1,462,093.95 |
| IEEN-CLE-183/2020 | N/A                       | \$24,180.96 | \$24,180.96    |
| INE/CG646/2020    | \$290,601.55              | \$844.90    | \$291,446.45   |
| INE/CG1283/2021   | \$3,186.22                | N/A         | \$3,186.22     |
| INE/CG1372/2021   | \$434,840.24              | \$2,330.12  | \$437,170.36   |
| INE/CG06/2022     | \$268.86                  | \$896.20    | \$1,165.06     |
| INE/CG109/2022    | \$651,092.90              | \$1,737.60  | \$652,830.50   |
| Total             |                           |             | \$2,872,073.50 |

Es decir, de la tabla que antecede se advierte que el monto total pendiente por cubrir, asciende a **\$2,872,073.50 (dos millones ochocientos setenta y dos mil setenta y tres pesos 50/100 M.N.)**, derivado de la suma de sanciones impuestas en las determinaciones **INE/CG465/2019**, **IEEN-CLE-183/2020**, **INE/CG646/2020**, **\*INE/CG1283/2021**, **INE/CG1372/2021**, **INE/CG06/2022** e **INE/CG109/2022**, por consiguiente, se realizarán los descuentos mensuales durante el ejercicio 2023, de conformidad con lo establecido en cada resolución o acuerdo correspondiente, atendiendo los Lineamientos de la materia, así como a las directrices para el cobro de sanciones consignadas en el acuerdo **INE/CG626/2022**.



En ese sentido y partiendo de la premisa que las determinaciones a ejecutar, consignan textualmente un límite del 25 % para el cobro de sanciones de la especie *reducción de ministración*, se descontará hasta el 25% de la ministración, la sanción económica en la modalidad de *reducción de ministración* de la resolución que sigue en la lista de determinaciones pendientes de ejecutar, y en el primer mes se cubrirá el monto total de las multas que se encuentran referidas en las determinaciones correspondientes, así como se ejecutará de manera simultánea una segunda determinación, observando que de manera individual no exceda del 25% de la ministración, verificando siempre que el monto conjunto a deducir no exceda el 50% de la ministración mensual que reciba el partido político.

### **Análisis de los agravios**

Tal y como se refirió en la síntesis de agravios, el partido actor controvierte el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-009/2023** dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, por el que se modifica el acuerdo IEEN-CLE-052/2022 derivado de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en el 2023, aduciendo que la autoridad responsable, no tomó en consideración los criterios establecidos en relación a los topes máximos de reducción por el concepto reducción de ministración a los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021 de la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral e interpreta de forma equivocada disposiciones conclusivas del acuerdo INE/CG626/2022, por lo tanto dicho acuerdo trasgrede lo establecido en la relación a la reducción de prerrogativas por conceptos de multas y



reducción de ministración, y además pretende cobrar multas inexistentes y por lo tanto no es necesario continuar descontando el 25% de la ministración mensual, toda vez que al hacerlo los deja en un estado de indefensión y sin posibilidad de desarrollar las tareas de carácter social, cívico y político a las que el Partido se encuentra obligado constitucionalmente como ente público.

A juicio de este Tribunal, tales motivos de disenso resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones.

Como se puede observar, el Consejo Local fundó y motivo su acuerdo en la serie de sanciones impuestas al PRD, a través de las determinaciones INE/CG465/2019, IEEN-CLE-183-2020, INE/CG646/2020, INE/CG1283/2021, INE/CG1372/2021, INE/CG06/2022 e INE/CG109/2022, que en líneas precedentes se transcriben, por lo que, se considera que las referidas sanciones se encuentran firmes y si bien constituyen un acto que debe ejecutarse en los términos determinados en cada una de las resoluciones donde fueron impuestas, ello debe hacerse acorde con lo establecido en las directrices para el cobro de sanciones consignadas en el acuerdo impugnado el cual frente a un escenario más amplio, en el cual se esté frente a pluralidad de resoluciones susceptibles de cobro, resulta claro que como autoridad ejecutora si se encuentra facultada para efectuar retenciones simultaneas a la luz de las directrices siguientes:

- Las retenciones tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie reducciones de ministración no podrán superar el umbral máximo establecido de manera particular en cada resolución.

- Las directrices particulares de una resolución no pueden tener alcance alguno respecto de otras resoluciones. Por tanto, podrán efectuarse retenciones simultaneas con cargo a la misma ministración, siempre y cuando su sumatoria no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).
- En caso de que el monto de financiamiento público mensual lo permita, podrán efectuarse cobros adicionales tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie multas, siempre y cuando el conjunto de retenciones global no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

En consecuencia, se tiene que las consideraciones expuestas, es correcto el descuento propuesto de la siguiente forma:

| Enero 2023         |                           |                    |                     |                       |
|--------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|-----------------------|
| Resolución/Acuerdo | Reducción de Ministración | Multa              | Pago                | Saldo Pendiente       |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00             | \$65,223.50         | \$1'396,870.45        |
| IEEN-CLE-183-2020  | \$0.00                    | \$24,180.96        | \$24,180.96         | \$0.00                |
| INE/CG646/2020     | \$35,233.72               | \$844.90           | \$36,078.62         | \$255,367.83          |
| INE/CG1283/2021    | \$0.00                    | \$0.00             | \$0.00              | \$3,186.22            |
| INE/CG1372/2021    | \$0.00                    | \$2,330.12         | \$2,330.12          | \$434,840.24          |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$896.20           | \$896.20            | \$268.86              |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$1,737.60         | \$1,737.60          | \$651,092.90          |
|                    | <b>\$100,457.22</b>       | <b>\$29,989.78</b> | <b>\$130,447.00</b> | <b>\$2'741,626.50</b> |

| Febrero 2023       |                           |        |             |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|-------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Reducción de Ministración | Multa  | Pago        | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50 | \$1,331,646.95  |
| INE/CG646/2020     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50 | \$190,144.33    |



|                 |                     |            |                     |                       |
|-----------------|---------------------|------------|---------------------|-----------------------|
| INE/CG1283/2021 | \$0.00              | \$0.00     | \$0.00              | \$3,186.22            |
| INE/CG1372/2021 | \$0.00              | \$0.00     | \$0.00              | \$434,840.24          |
| INE/CG06/2022   | \$0.00              | \$0.00     | \$0.00              | \$268.86              |
| INE/CG109/2022  | \$0.00              | \$0.00     | \$0.00              | \$651,092.90          |
|                 | <b>\$130,447.00</b> | <b>\$-</b> | <b>\$130,447.00</b> | <b>\$2,611,179.50</b> |

| Resolución/Acuerdo | Marzo 2023                |            |                     |                       |
|--------------------|---------------------------|------------|---------------------|-----------------------|
|                    | Redacción de Ministración | Multa      | Pago                | Saldo Pendiente       |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00     | \$65,223.50         | \$1'266,423.45        |
| INE/CG646/2020     | \$65,223.50               | \$0.00     | \$65,223.50         | \$124,920.83          |
| INE/CG1283/2021    | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$3,186.22            |
| INE/CG1372/2021    | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$434,840.24          |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$268.86              |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$651,092.90          |
|                    | <b>\$130,447.00</b>       | <b>\$-</b> | <b>\$130,447.00</b> | <b>\$2'480,732.50</b> |

| Resolución/Acuerdo | Abril 2023                |            |                     |                       |
|--------------------|---------------------------|------------|---------------------|-----------------------|
|                    | Redacción de Ministración | Multa      | Pago                | Saldo Pendiente       |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00     | \$65,223.50         | \$1'201,199.95        |
| INE/CG646/2020     | \$65,223.50               | \$0.00     | \$65,223.50         | \$59,697.33           |
| INE/CG1283/2021    | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$3,186.22            |
| INE/CG1372/2021    | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$434,840.24          |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$268.86              |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$651,092.90          |
|                    | <b>\$130,447.00</b>       | <b>\$-</b> | <b>\$130,447.00</b> | <b>\$2'350,285.50</b> |

| Resolución/Acuerdo | Mayo 2023                 |            |                     |                       |
|--------------------|---------------------------|------------|---------------------|-----------------------|
|                    | Redacción de Ministración | Multa      | Pago                | Saldo Pendiente       |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00     | \$65,223.50         | \$1'135,976.45        |
| INE/CG646/2020     | \$59,697.33               | \$0.00     | \$59,697.33         | \$0.00                |
| INE/CG1283/2021    | \$3,186.22                | \$0.00     | \$3,186.22          | \$0.00                |
| INE/CG1372/2021    | \$2,339.95                | \$0.00     | \$2,339.95          | \$432,500.29          |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$268.86              |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00     | \$0.00              | \$651,092.90          |
|                    | <b>\$130,447.00</b>       | <b>\$-</b> | <b>\$130,447.00</b> | <b>\$2'219,838.50</b> |



| Junio 2023         |                           |        |              |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|--------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Redacción de Ministración | Multa  | Pago         | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$1'070,752.95  |
| INE/CG1372/2021    | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$367,276.79    |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$268.86        |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$651,092.90    |
|                    | \$130,447.00              | \$-    | \$130,447.00 | \$2'089,391.50  |

| Julio 2023         |                           |        |              |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|--------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Redacción de Ministración | Multa  | Pago         | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$1'005,529.45  |
| INE/CG1372/2021    | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$302,053.29    |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$268.86        |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$651,092.90    |
|                    | \$130,447.00              | \$-    | \$130,447.00 | \$1'958,944.50  |

| Agosto 2023        |                           |        |              |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|--------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Redacción de Ministración | Multa  | Pago         | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$940,305.95    |
| INE/CG1372/2021    | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$236,829.79    |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$268.86        |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$651,092.90    |
|                    | \$130,447.00              | \$-    | \$130,447.00 | \$1'828,497.50  |

| Septiembre 2023    |                           |        |              |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|--------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Redacción de Ministración | Multa  | Pago         | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$875,082.45    |
| INE/CG1372/2021    | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$171,606.29    |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$268.86        |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$651,092.90    |
|                    | \$130,447.00              | \$-    | \$130,447.00 | \$1'698,050.50  |

| Octubre 2023       |                           |        |             |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|-------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Redacción de Ministración | Multa  | Pago        | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50 | \$809,858.95    |
| INE/CG1372/2021    | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50 | \$106,382.79    |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00      | \$268.86        |

|                |              |        |              |                |
|----------------|--------------|--------|--------------|----------------|
| INE/CG109/2022 | \$0.00       | \$0.00 | \$0.00       | \$651,092.90   |
|                | \$130,447.00 | \$-    | \$130,447.00 | \$1'567,603.50 |

| Noviembre 2023     |                           |        |              |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|--------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Redacción de Ministración | Multa  | Pago         | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$744,635.45    |
| INE/CG1372/2021    | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$41,159.29     |
| INE/CG06/2022      | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$268.86        |
| INE/CG109/2022     | \$0.00                    | \$0.00 | \$0.00       | \$651,092.90    |
|                    | \$130,447.00              | \$-    | \$130,447.00 | \$1'437,156.50  |

| Diciembre 2023     |                           |        |              |                 |
|--------------------|---------------------------|--------|--------------|-----------------|
| Resolución/Acuerdo | Redacción de Ministración | Multa  | Pago         | Saldo Pendiente |
| INE/CG465/2019     | \$65,223.50               | \$0.00 | \$65,223.50  | \$679,411.95    |
| INE/CG1372/2021    | \$41,159.29               | \$0.00 | \$41,159.29  | \$0.00          |
| INE/CG06/2022      | \$268.86                  | \$0.00 | \$268.86     | \$0.00          |
| INE/CG109/2022     | \$23,795.35               | \$0.00 | \$23,795.35  | \$627,297.55    |
|                    | \$130,447.00              | \$-    | \$130,447.00 | \$1,306,709.50  |

De lo anterior, se advierte que el PRD no podrá cubrir la totalidad de las sanciones impuestas por el Consejo General, quedando un monto pendiente por liquidar de las resoluciones INE/CG465/2019 e INE/CG109/2022 que en conjunto asciende a la cantidad de \$1,306,709.50 (un millón trescientos seis mil setecientos nueve pesos 50/100 m.n.) por lo que estas serán descontadas de las ministraciones mensuales como se describe en los cuadros precedentes, correspondientes a su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que le sean otorgadas en los próximos ejercicios fiscales, en la forma y términos establecidos en la determinación correspondiente, hasta liquidar totalmente el adeudo.



Es decir, los indicados Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, disponen que las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante el TEPJF o el tribunal electoral local competente, se consideraran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas.

De igual manera, aquellas sanciones confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Por lo tanto, se reitera que, al tratarse de sanciones firmes, las mismas deben cumplirse a través del acuerdo controvertido y tampoco se está ejecutando las mismas en forma excesiva, ya que su ejecución corresponde a lo ordenado en las diversas resoluciones **INE/CG465/2019**, **IEEN-CLE-183/2020**, **INE/CG646/2020**, **INE/CG1283/2021**, **INE/CG1372/2021**, **INE/CG06/2022** e **INE/CG109/2022**, mediante las cuales se sancionó al PRD, siendo correcto el descuento para cubrir los montos consignados en las citadas determinadas, por lo que dichos descuentos quedaran:

| Meses      | Financiamiento ordinario mensual | Reducción de ministración | Financiamiento mensual a ministrar |
|------------|----------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| Enero      | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Febrero    | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Marzo      | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Abril      | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Mayo       | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Junio      | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Julio      | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Agosto     | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Septiembre | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Octubre    | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Noviembre  | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Diciembre  | \$260,893.99                     | \$130,447.00              | \$130,446.99                       |
| Total      | \$3,130,727.88                   | \$1,565,364.00            | \$1,565,363.88                     |



Por lo anterior, la actuación del Consejo Local para aplicar los descuentos al partido impugnante fue conforme a lo establecido a las conclusiones contenidas en el acuerdo INE/CG626/2022<sup>3</sup> dentro del cual se observa entre otras conclusiones que La ejecución de sanciones de la especie multas deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político y que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto conjunto a deducir no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público.

Por lo tanto, en el escenario de existencia de una pluralidad de Resoluciones, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de una pluralidad de Resoluciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político.

Esto es, el acuerdo IEEN-CLE-009/2023<sup>4</sup>, establece los criterios en relación a los topes máximos de reducción ante el escenario de existencia de una pluralidad de resoluciones, señalando que su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de una pluralidad de Resoluciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político, agregando además que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total

3

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141987/CGex202209-07-ap-19-5.pdf>.

<sup>4</sup> [CGex202209-07-ap-19-5.pdf \(ine.mx\)](#) página 25 del acuerdo número INE/CG626/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, identificada con la clave sup-rap-164/2022.

de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.

Por lo que, los argumentos del partido inconforme no combaten el acuerdo impugnado, ya que las sanciones de las cuales devienen las retenciones de su ministración son como consecuencia de que las mismas son firmes y le fueron impuesta por el Consejo General del INE, quien a su vez emitió los lineamientos para hacer efectivo el cobro de las misma a través del Consejo Local Electoral, el cual conforme a sus atribuciones.

En ese sentido, atento a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General, así como lo establecido dentro de los Lineamientos para el registro, Seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE en el apartado de *Exigibilidad*, las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales, precisamente a partir de la firmeza que han adquirido merced a la falta de impugnación oportuna.

En ese tenor, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.

De ahí que al tratarse en el presente caso de sanciones impuestas por el Consejo General del INE en perjuicio del PRD y, dado que estas a la fecha se encuentran firmes no puede ser objeto de modificación alguna.

Por ello, este tribunal considera infundadas las afirmaciones del PRD, relativas a la transgresión de dejarlo en un estado de indefensión y sin posibilidad de desarrollar las tareas de carácter social, cívico y político a las que dicho Partido se encuentra obligado constitucionalmente, pues como ha quedado expuesto dentro de la presente sentencia, las sanciones impuesta en las resoluciones **INE/CG465/2019**,



**IEEN-CLE-183/2020, INE/CG646/2020, INECG1283/2021, INE/CG1372/2021, INE/CG06/2022 e INE/CG109/2022**, el cobro de las mismas y las cantidades estipuladas, fueron actos emitidos por las autoridades competentes y en estricto apego a la normatividad aplicable, actos que el partido político actor no controvertió en el momento procesal oportuno y en consecuencia quedaron firmes.

Por tales razones, la reducción del financiamiento público en contra del PRD, para las sanciones impuestas por el INE y ejecutadas por el instituto, a través de la Dirección de Administración del IEEN, como autoridad responsable para proceder a realizar el descuento establecido en el citado acuerdo impugnado, para que a su vez sean retenidos los recursos de la ministración correspondiente por concepto de sanción al PRD, mismos que deberán ser transferidos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN), la responsable utilizó y refirió la información establecida por la autoridad fiscalizadora nacional.

Ello en consideración a que, las actuaciones realizadas por el Consejo Local, coadyuvan al pleno cumplimiento de las principios constitucionales y legales que rigen el funcionamiento del INE, esto de conformidad con el artículo 4, numeral 2, de la Ley General, que dispone que las autoridades federales, estatales (como es el caso de las OPLE) y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución federal y la ley en mención.

Situación por la cual, para este Tribunal Electoral, la delegación de una tarea específica que deba desempeñarse como parte del cumplimiento a las determinaciones establecidas dentro de las multicitadas resoluciones emitidas



por el INE, no impide que la autoridad electoral local, utilice la información resultante, y con mayor razón, el Instituto electoral local, que, en su calidad de órgano ejecutor, vigile el cumplimiento cabal en los términos establecidos.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable no excedió sus facultades al llevar a cabo la ejecución de las sanciones impuestas al PRD, mediante la resolución prevista en el acuerdo impugnado, ya que en ningún momento sustituyó a otra autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que únicamente utilizó dicha información en acatamiento a lo previsto en las resoluciones emitida por el órgano fiscalizador.

Por estas razones, esta autoridad jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Local, cuenta con el fundamento y motivación legal necesarios para realizar la ejecución de la reducción al financiamiento público del partido actor.

Con base en el conjunto de fundamentos y razones hasta aquí expuestos, es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por el PRD, respecto de la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelva bajo los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación por el partido político De la Revolución Democrática.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



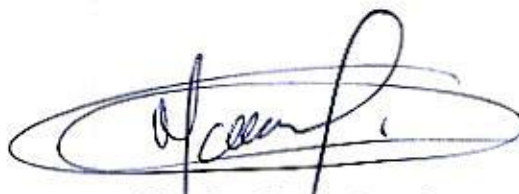
**Rubén Flores Portillo**

Magistrado Presidente



**Irina Graciela Cervantes Bravo**

Magistrada



**Martha Marín García**

Magistrada



**Héctor Hugo De la rosa Morales**

Secretario General de Acuerdos



